

CAPÍTULO SEGUNDO

OBTENCIÓN DEL ÍNDICE DE REPROCHABILIDAD DE LA CULPA DEL ENJUICIADO (CIRCUNSTANCIAS NO LEGISLADAS)

Una vez establecido el marco penal concreto, con base en las entidades típicas legisladas, el juzgador deberá establecer el grado de culpabilidad del enjuiciado, para finalmente fijar la cuantía concreta de pena imponible.

Ahora bien, los elementos que el juez debe tomar en consideración para determinar el grado de culpabilidad dependen del sistema adoptado por el legislador para la individualización de la pena. Como se dijo al final del capítulo precedente, con la reforma al artículo 52 del CPF de 10 de enero de 1994, el legislador pretendió adoptar el sistema de *reprochabilidad de la culpa* en lugar del análisis de la *peligrosidad o temibilidad* del agente, para los efectos de la individualización de la pena, al establecer: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente...”; esto se corrobora con la exposición de motivos respectiva. Sin embargo, no abrogó las instituciones relativas a la reincidencia y habitualidad¹² y, además, dejó en la parte *in fine* del artículo 51 del CPF, la posibilidad de que, dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales apliquen las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta no sólo las circunstancias exteriores de ejecución del hecho, sino también las “peculiares del delincuente”.

¹² Al traducirse en entidades legisladas, que, como se dijo, castigan no al acto por sí mismo, sino también al actor por su conducta precedente.

Por ello, acertadamente la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis número 16/2001, hizo una interpretación sistemática de esos preceptos y sostuvo que para determinar la culpabilidad deben tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado, adoptando así un sistema mixto: “el de culpabilidad del acto como núcleo del esquema y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada”. La experiencia nos lleva a considerar adecuada esa medida, al no resultar equitativa la imposición de la misma pena a los coautores de un ilícito, cuando uno de ellos tenga antecedentes criminales por su inclinación a cometer delitos y el otro sea primo delincuente, lo cual puede quedar evidenciado en los informes de ingresos a prisión, rendidos por las autoridades competentes. La citada jurisprudencia dice:

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994. Del proceso legislativo de la referida reforma se advierte que tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad. Al respecto, los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal vigentes a la fecha, establecen un esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad de autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada. El numeral 52 indica que al imponer la pena respectiva debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el artículo 51 dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca,

en términos del artículo 65 del mismo cuerpo de leyes, la reincidencia. Por otra parte, la fracción VIII del propio artículo 52 señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma. Todas estas reglas tienen como finalidad específica servir de medio por virtud del cual el derecho penal proporcione la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas, al ser una de las formas que asegura la convivencia de las personas en sociedad, y así cumplir con la prevención especial a que alude el numeral 51 del ordenamiento legal citado, que deriva de la aplicación de la pena a un caso concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado. Por tanto, si bien las alusiones a la culpabilidad deben ser entendidas en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, ya que es incuestionable que la personalidad desempeña un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el por qué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente. En ese orden de ideas, es claro que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debe tomar en cuenta sus antecedentes penales, para así estar en posibilidad de verificar si la prevención especial consagrada en el artículo 51 ha funcionado o no. [1a./J. 76/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, pág. 79, reg. 188,636].

Por otra parte, al obtener el grado de culpabilidad, no basta el señalamiento de los preceptos legales aplicables

y la referencia a las circunstancias enumeradas en éstos con el mismo lenguaje general y abstracto de la ley, al resultar necesario que el juzgador o el tribunal en su sentencia lleve a cabo un verdadero juicio de valoración de todos y cada uno de los datos existentes en el sumario, para encontrar en el enjuiciado el grado de reprochabilidad de su culpa dentro del marco penal establecido; tal y como lo ha establecido la Suprema Corte en jurisprudencia firme, que literalmente señala:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS. Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo. [Primera Sala, Sexta Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Jurisprudencia, tomo II, Materia Penal, pág.179, tesis 241, reg. 904,222].

Es importante señalar que de acuerdo con el principio de *in dubio pro reo*,¹³ la culpabilidad de un sujeto debe en principio ser considerada mínima, siendo precisamente esas circunstancias relativas a las exteriores de ejecución del delito y las particulares del delincuente, las que al irse acreditando, reflejen un mayor grado de la misma. Sobre este tema, el Primer Tribunal Colegiado

¹³ Principio que parte de la base de una mínima culpabilidad en todo inejulado, salvo prueba en contrario.

en Materia Penal del Sexto Circuito sostuvo la jurisprudencia cuyo texto es como sigue:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el capítulo décimo octavo del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) “teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito” (artículo 72) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, mediante “un poder discrecional y razonado” (artículo 73) deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quántum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio de indubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquéllas que se desprendan de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el

juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable. [Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, jurisprudencia, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, pág. 1171, reg. 191,042].

Con base en lo antes establecido, el juez obtendrá, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 del CPF, las apuntadas circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente que a continuación se analizan:

I. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O DEL PELIGRO A QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO

En la mayoría de los tipos penales, estos aspectos ya se encuentran contemplados, al haber establecido el legislador penas más severas para aquellas conductas que causan un mayor daño (en delitos de resultado material) o que ponen en mayor riesgo el bien jurídicamente tutelado (en delitos de peligro). Verbigracia, en el caso del delito de lesiones, previsto en el artículo 288 del CPF, en los subsecuentes numerales, casuísticamente se van señalando sanciones más severas cuando el daño causado al ofendido es más importante o deja más secuelas. Lo mismo acontece con los delitos patrimoniales, en los que la cuantía del daño está relacionada con el monto de las penas.

Sin embargo, en estos delitos existe un límite penal mínimo y un tope penal máximo, y, por ende, el juez debe ponderar dentro de ese marco la pena correspon-

diente. Así podemos señalar que si se trata del delito de lesiones, previsto y sancionado por el artículo 293, que establece: “Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión...”, el juez, teniendo en cuenta en qué proporción o hasta qué grado se puso en peligro la vida del ofendido, podrá ubicar el índice de reprochabilidad de la culpa. Lo mismo acontece con los delitos patrimoniales; en el caso del robo, el artículo 370 establece, en tres párrafos, los marcos penales correspondientes a la cuantía de lo robado; entre esos parámetros el juzgador podrá establecer un grado de culpabilidad, en tanto el daño se acerque más al mínimo o al máximo de esa cuantía, sobre todo, en el caso del último párrafo, ya que éste sólo se concreta a señalar la cuantía mínima, al referir: “Cuando exceda de quinientas veces el salario...”; no será igual el daño causado cuando el valor de lo robado se acerque a esa suma, que cuando más se aleje. Así pues, la reprochabilidad de la culpa deberá aumentar cuando la cuantía del robo se separe del límite mínimo.

No debe olvidarse que tratándose de los delitos culposos, la ponderación de la gravedad del daño causado debe ser un aspecto relevante para la reprochabilidad de la culpa, ya que el artículo 60 del *CPF* impone al juzgador la obligación de tomar en consideración, además de las circunstancias generales (artículo 52), lo siguiente:

- I. la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. el deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

- III. si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; y
- V. el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Además, se debe atender al estado físico del agente al cometer la acción u omisión culposa, esto es, si se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enfermo, cansado (con excepción de los actos u omisiones culposos calificados como graves). El marco jurídico punitivo estatuido en el artículo 60 del CPF, no es muy amplio: “hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso”, aun cuando se trate del homicidio de dos o más personas y que el sujeto activo se hubiese encontrado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, al cometer el hecho. Por ello, debe ser un factor importante para la elevación del grado de culpabilidad en esta forma de comisión culposa, la gravedad del daño o daños causados con la conducta imprudente o culposa, pues, como ya se vio, en este tipo de delitos (culposos) en algunas legislaciones estatales no existe la posibilidad de aplicar las reglas de la acumulación de penas, por no actualizarse el concurso de delitos.¹⁴

Con la comisión de los delitos dolosos, pueden configurarse otra clase de daños diferentes a los previstos

¹⁴ Ver tesis transcrita a página 42.

como consecuencia lógica del delito, y que desde luego no fueron contemplados por el legislador en la descripción típica. Como ejemplo podemos citar: los tipos penales de carácter patrimonial que se cometan en contra de discapacitados, menores o de personas de la tercera edad o que su perpetración deje en total desamparo a la víctima o a los ofendidos; o de otros ilícitos en los cuales su ejecución deje secuelas emocionales graves en el pasivo o en familiares de éste (como acontece con mayor presencia en el delito de secuestro); o con los tipos penales de los delitos contra la vida y la integridad corporal que se cometan en contra de menores, incapaces o ancianos,¹⁵ o en agravio de personas cuya actividad diaria sea la de proteger a sus semejantes, como podría ser el caso de policías, sacerdotes, benefactores, filántropos, altruistas, o que la acción delictiva dejare desprotegidos a discapacitados, niños, o personas de la tercera edad. Finalmente, debe decirse que en algunos delitos, como el de evasión de presos (art. 150), el legislador establece una agravación de la pena cuando la conducta que previene y pune se comete favoreciendo a detenidos o procesados por delitos contra la salud, o bien tratándose de condenados; no obstante, como no sólo ese tipo de ilícitos causan un grave daño a la sociedad, pues existen otros (como el secuestro, genocidio, corrupción de menores e incapaces, violación, homicidio calificado, etcétera) que con igual o mayor grado afectan los bienes jurídicos que protegen, el juzgador, tomando en cuenta esta disposición legal, puede y debe establecer

¹⁵ La legislación penal del estado de Michoacán, en su artículo 21, señala como agravante delinquir contra personas indefensas por su sexo, edad o cualquier otra circunstancia.

mayor culpabilidad al reo de evasión de presos de los detenidos o procesados por este tipo de delitos.

Otro de los factores a ponderar por parte del juzgador al analizar la extensión del daño causado se puede encontrar, como antes ya se dijo, en el caso de que se hubiere concretado un diverso delito (concurso de delitos) o varias calificativas, pero que, por deficiencias en la acusación del Ministerio Público o por algún otro motivo se encuentra impedido para imponer pena por alguno de los delitos que concurren con el delito principal o por las calificativas no consideradas, aunque sí debidamente demostrados; con base en la fracción 1 del artículo 52, el juez puede y debe establecer un grado de culpabilidad superior, por la concurrencia de los otros tipos o subtipos penales que se concretizaron. Lo mismo acontece cuando se actualice un concurso formal o ideal que, por disposición expresa de la ley, obligue al juez a imponer pena sólo por el delito mayor (caso de las legislaciones estatales), pues al analizar la reprochabilidad de la culpa, a fin de imponer una pena acorde a los hechos, podrá tomar en consideración el número de resultados concurrentes, para establecer un índice de culpabilidad superior del sujeto. Por ejemplo, si Juan, para matar a Pedro, resuelve dañar el sistema de los frenos del autobús que éste conduce, y como resultado de esa acción (única) causa la muerte no sólo de Pedro sino de otras tres personas, lesiones a otras tantas y causa daños al autobús, legalmente el juez sólo puede sancionar completamente el delito de mayor entidad y aumentar hasta una mitad del máximo de su duración al tratarse de un concurso ideal (artículo 64 del CPF), pero en términos de lo dispuesto por la fracción 1 del citado artículo, puede y debe atender a la extensión de

los daños causados (número de resultados materiales o formales) y así elevar el grado de culpabilidad del sujeto; sin que con ello se recalifique la conducta del enjuiciado, pues el marco penal se concretará sólo en relación con el delito de mayor entidad. Esas mismas consideraciones son aplicables al delito continuado, pues el juzgador puede, al establecer la culpabilidad del enjuiciado, tomar en cuenta el número de conductas delictivas cometidas por el autor en contra del sujeto pasivo.

Ahora bien, el segundo supuesto ha sido erróneamente interpretado por algunos jueces, quienes por lo regular hacen mención en sus sentencias “al peligro corrido por el delincuente en la comisión del delito”; lo cual resulta equivocado, pues evidentemente se trata de una circunstancia de ejecución del delito y no de una peculiar del delincuente, al encontrarse redactada en la fracción 1 del artículo 52, en donde se hace mención a aspectos del delito y no del delincuente; además, se encuentra referida en seguida del “daño causado”, esto es, relativa a los delitos de resultado material. Así las cosas, lo pretendido por el legislador fue la valoración en esta fracción, para obtener la culpabilidad del sujeto, no del peligro que éste hubiera corrido al cometer el delito –que bien puede contemplarse al establecer las condiciones especiales del delincuente al momento de cometer el delito– sino más bien la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido por la acción desplegada por el delincuente, en casos de delitos que carecen de resultado material (de peligro); de entre ellos podemos citar a:

a) La tentativa, que, como ya se ha destacado en párrafos precedentes, para ser sancionada el juzgador, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en los artículos 51 y 52 del **CPF**,

deberá tener en consideración el grado de aproximación a que hubiera llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito. Así, la culpabilidad del delincuente irá aumentando conforme realice más acciones que lo aproximen a la consumación del delito; sobre el tema existe la siguiente tesis aislada:

TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Para la individualización de la pena, cuando se trata de tentativa, no basta tomar en cuenta las circunstancias que sirvieron para fijar la peligrosidad del activo, sino que es preciso también establecer a qué grado se llegó dentro del proceso de ejecución del delito. Además, si la ley no determina, en el delito tentado, el mínimo a imponer, sino que se refiere hasta las dos terceras partes, como ocurre en el caso del artículo 63 del Código Penal Federal, debe entonces acudirse a la regla general que contempla el artículo 25 del ordenamiento legal invocado, que alude a que la sanción será de tres días hasta cuarenta años, o sea, que para el caso concreto, el mínimo debe ser de tres días, hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponda al delito consumado, margen éste en que se debe mover el juzgador para fijar la pena, tomando en cuenta el grado de ejecución. [Primera Sala, tesis aislada, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, vols. 169-174, Segunda Parte, pág. 153, reg. 818,461].

b) Los delitos de peligro sin resultado –previstos en algunas legislaciones penales estatales–, las diversas modalidades en el delito contra la salud, el abandono de personas, la posesión o portación de armas de fuego (en el primer caso, de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país y sin la licencia respectiva para las armas que pueden poseerse o portarse con la autorización res-

pectiva), etcétera. En ellos, por no requerir el tipo penal un daño material al bien jurídicamente tutelado, se debe valorar en qué proporción se puso éste en riesgo. Verbigracia, se puede señalar en el delito de abandono de personas previsto por el artículo 335, la edad, sexo y condiciones de la víctima, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvo efecto el abandono, y que por tanto pudieron evidenciar menor o mayor peligro para el ofendido, y en el delito contra la salud se pueden tomar en consideración:

- 1) la cantidad y/o calidad del narcótico que hubiese sido objeto de alguna de las conductas prohibidas por la ley, pues entre más cuantía, mejor pureza o eficacia del estupefaciente, mayor reprochabilidad debe hacérsele a los partícipes;
- 2) la cercanía a ejecutar con esas sustancias prohibidas conductas más significativas para el Derecho penal, como acontece en el caso del poseedor que haya estado próximo a realizar la venta, transportación o suministro del producto, pues evidentemente la culpabilidad del reo debe aumentar cuando más se pone en riesgo el bien jurídicamente protegido por la norma penal, en el caso, la salud pública.

II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

Es un error —de los jueces en sus sentencias— considerar, para estimar un mayor grado de la culpabilidad del enjuiciado, bajo este concepto, aspectos relacionados con los siguientes temas: "...que el delito ...afectó gravemente a la sociedad...", "ocasionó un daño a uno de los bienes máspreciados que es la vida de un ser humano...", "atacó

la libertad del ofendido...”, “se cometió contra el patrimonio de las personas...” o “los ofendidos vieron quebrantadas sus garantías de paz y seguridad”; pues precisamente ese ataque es lo que recoge la norma penal para establecer no sólo la existencia del delito, sino la penalidad que el legislador estimó conveniente. Sobre el tema, la Primera Sala sostuvo la siguiente tesis aislada:

AGRAVANTES DEL DELITO. No debe tomarse en cuenta, con el carácter de agravante, el ataque o amenaza que significa el delito contra la sociedad, puesto que precisamente ese ataque o esa amenaza es lo que recoge la norma de derecho objetivo para establecer, no sólo la existencia de dicho delito, sino la penalidad que el legislador estima conveniente. [Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo cxix, pág. 1981, reg. 296,303].

De igual forma, no debe tomarse en consideración como aspecto que eleve el grado de culpabilidad “la repugnancia que inspira el delito a la moral individual y social”, ya que también esos aspectos fueron recogidos por el legislador para crear la norma de derecho, y establecer no sólo su existencia sino también su penalidad, tal y como se sostuvo en el siguiente criterio:

AGRAVANTES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). No debe tomarse en cuenta como agravante la repugnancia que inspira el delito a la moral individual y social, puesto que precisamente ese ataque es el que recoge la norma de derecho objetivo para establecer no sólo su existencia, sino la penalidad que el legislador estima conveniente; en tal virtud, atender a ello para estimar una agravante, resulta indebido y violatorio de garantías individuales. [Primera Sala, tesis aislada, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo cxv, pág. 1029, reg. 297, 266].

Tampoco debe servir para el mismo fin hacer énfasis a la forma de comisión del delito (verbigracia, decir que resulta relevante que el delito se hubiese cometido en forma dolosa, sin especificar qué tipo de dolo), ya que con ello se recalifica la conducta del enjuiciado, al ponderar doblemente esas circunstancias, que ya el legislador las tomó en consideración al establecer penas mayores en comparación de los delitos culposos. Asimismo, es incorrecto que, no obstante imponerse pena por una calificativa, al establecerse la culpabilidad del agente, se diga: "...el delincuente actuó con ventaja" o "... con violencia, ...en lugar cerrado", etcétera, ya que los tipos y subtipos penales legislados, en su estructura, contienen una mayor o menor punibilidad, según el daño causado o la puesta en peligro al bien jurídicamente protegido, esto es, a más daño o mayor puesta en peligro al bien tutelado, mayor pena como sucede en el injusto de lesiones y en los delitos patrimoniales, en donde se estatuyen penas en proporción al daño causado; o en los delitos consumados, en comparación con los tentados; o en los delitos dolosos respecto de los culposos; pues las sanciones establecidas son acordes a la importancia que para el Derecho penal tiene cada bien jurídico tutelado. En apoyo a lo dicho, se citan los siguientes criterios:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individua-

lización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “non bis in ídem” reconocido por el artículo 23 constitucional. [II.20.P.A. J/2, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal del Segundo Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, pág. 429, reg. 203,693].

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA. Si una circunstancia ya fue tomada en consideración por el legislador para agravar las penas que en abstracto señala la disposición legal respectiva, ya no le es permisible al sentenciador invocar esta circunstancia al individualizar la pena, para determinar una peligrosidad mayor en el reo, sino sólo para precisar el tipo legal en el que quedó comprendida la conducta delictuosa. Esto es, cuando legislativamente se agrava la penalidad de un delito, calificándolo por razones que determinen una mayor peligrosidad en el autor o mayor gravedad en el resultado, no es dable al juzgador invocarlas al sancionar conforme a ese precepto, para aumentar la pena, porque ello equivaldría a que el acusado sufriera una doble agravación por una misma causa y nunca se impondría la pena mínima. [Primera Sala, Séptima Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Precedentes Relevantes, tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, págs. 1008 y 1009, tesis 2141, reg. 907,082].

Luego, el legislador al hablar de la “naturaleza de la acción o de la omisión” evidentemente no quiso referirse a ninguno de esos conceptos, por lo cual, la sentencia que los pondera, al estudiar la culpabilidad del reo, viola el principio *non bis in ídem*, reconocido por el artículo 23 constitucional, ya que con ello se efectúa un doble reproche en contra del justiciable. Pero entonces, ¿a cuál naturaleza de la conducta delictiva se refiere el legislador en esta disposición? Se considera que con esta expresión no muy afortunada, el creador de la ley quiso referirse a las clases de dolo o de culpa materializados para violar la norma penal; así pues, si se trata de una conducta intencional, el juez deberá establecer si la acción delictiva del sujeto se cometió con: a) dolo directo, b) dolo indirecto o eventual, ya que esta “naturaleza” de la conducta dolosa puede llevar al juzgador a establecer una mayor o menor culpabilidad del enjuiciado, de acuerdo con el dolo empleado. Lo mismo acontece con la culpa, pues ésta se puede presentar en forma: a) grave (cuando el activo se hubiese representado el resultado como posible), o b) leve (cuando ese resultado no lo hubiese previsto el activo, siendo previsible). No obstante, debe decirse que, para este tipo de delitos (culposos), como ya se vio, el legislador añadió en el artículo 60, en cinco incisos, otras circunstancias concretas que el juzgador debe tomar en consideración para la calificación de la gravedad de la culpa.

III. LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTAR EL DELITO

Esta circunstancia debe ser considerada para establecer la reprochabilidad de la culpa, sólo en el caso de que no forme parte de la descripción legal del tipo básico o del complementario. Por ejemplo, si el homicidio se consideró calificado por la ventaja, al haber sido superior el activo por las armas utilizadas, sería ilegal que al analizar la culpabilidad del sujeto se volvieran a tomar en consideración, como un aspecto significativo, los medios empleados, pues con ello se estarían imponiendo dos penas por la misma causa.

Sin embargo, existen algunos delitos que no contienen legislados los medios empleados y que deben ser motivo de una elevación de la reprochabilidad de la culpa; podemos citar como ejemplo los casos en los cuales el activo, aprovechando su habilidad, destreza o conocimientos en un arte o ciencia u oficio, los utiliza para cometer el ilícito penal. Verbigracia, el médico que para violar a su paciente, le suministra un narcótico que la hace perder la conciencia; lo mismo acontece cuando el sujeto emplea la vestimenta o el uniforme similar o idéntico al de un policía, marino, soldado, médico, enfermera, etcétera, o utiliza identificaciones o credenciales falsas o alteradas, o un vehículo “clonado” como patrulla, pues es evidente que esos mecanismos le sirven de medio eficaz para cometer con mayor facilidad el delito. Circunstancias éstas que, de no estar contempladas como entidades legisladas o de estarlo no exista acusación al respecto, deben ser tomadas en consideración para elevar el grado de culpabilidad del autor.

Finalmente, debe decirse que algunas veces se considera un delito como medio adecuado para cometer otro, como sucede en el delito de allanamiento de mo-

rada para perpetrar el de lesiones, o éste para cometer el robo con violencia, tomando en consideración que aquél sirvió de medio eficaz para cometer éste, y por tanto no existió dolo directo para la ejecución del primero. En esos casos, el juez debe establecer una mayor reprochabilidad de la conducta, al haberse perpetrado un delito, que por razón de técnica jurídica no se sanciona autónomamente, pero que en el mundo fáctico aconteció, afectando en consecuencia el bien jurídicamente tutelado.

IV. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO

Para algunos delitos, también estas ocurrencias se encuentran legisladas como agravantes de la conducta básica, por ejemplo, todas aquellas hipótesis señaladas en las dieciséis fracciones del artículo 381 del *CPF*. No obstante, existen tipos penales que no las configuran como agravantes de la conducta. En este último supuesto, el juzgador deberá tenerlas presentes al analizar la culpabilidad del reo, verbigracia, cuando el delito se cometa aprovechando, la oscuridad de la noche; la soledad del lugar (despoblado o aislado); las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público, etcétera.

V. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO

La codificación punitiva federal contempla como entidad legislada (artículo 13, último párrafo, en relación con el 64 bis) una disminución de las penas para aquellos quienes actúan como cooperadores o auxiliadores

de los autores en la comisión de un delito; sin embargo, en la mayoría de las legislaciones estatales no existe disposición en ese sentido, por lo cual el juzgador podrá aumentar o disminuir las penas de acuerdo a la forma o grado de intervención del agente en la perpetración del delito. Sin embargo, en ambos casos el juzgador debe ponderar una mayor culpabilidad para aquellos que actúan como inductores o instigadores de un delito, pues las conductas materializadas por este tipo de delincuentes se consideran como generadoras del delito, que en algunas ocasiones los demás partícipes no tenían en mente realizar.

VI. LA CALIDAD DEL AGENTE Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Algunos tipos penales contienen circunstancias referentes a los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales existentes entre el infractor y el ofendido como elementos constitutivos de ellos; en esos casos, el juzgador no podría ya atender esas ocurrencias, al analizar la culpabilidad del agente, para agravarla. Por ejemplo, en el tráfico de menores (artículos 366 ter y 366 quáter), porque el tipo requiere que el agente sea un familiar del menor; en el peculado (artículo 223), porque el delito exige que el agente sea servidor público; en la violencia intrafamiliar (artículo 343 bis), porque el injusto penal requiere que el agente sea miembro de la familia, etcétera.

Igualmente, tampoco podrá considerar éstas cuando se encuentren legisladas como agravantes de la conducta, como acontece en los delitos de homicidio en razón del parentesco o relación (artículo 323 del CPF); de robo cometido por un dependiente o doméstico contra su patrón o de éste contra aquéllos

(artículo 381 del *CPF*); de violación y abuso sexual tipificado y penado en el artículo 266 bis; de secuestro cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 366 fracción II, incisos b) y e). No obstante, existen algunos tipos penales que no contienen legislada la agravación de la pena cuando se actualizan estas circunstancias peculiares del delincuente, y que favorecen la ejecución del delito. Verbigracia, en los delitos de allanamiento de morada, asalto y atraco, previstos en los artículos 285, 286, 287, cometidos por policías o agentes de la autoridad, o en el secuestro cometido por parientes o amigos cercanos de la víctima. En esos casos, el juzgador necesariamente debe establecer un mayor grado de culpabilidad, dado que esas ocurrencias proporcionan al agente condiciones a partir de las cuales se facilita la comisión del delito.

Conviene establecer que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, las calidades en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito sólo son aplicables cuando el agente tenga conocimiento pleno de ellas; sin olvidarse que a diferencia de otras ramas del derecho, en el punitivo no se requiere de la demostración formal del parentesco existente entre el pasivo y el activo del delito, para estimar acreditada tal relación, ya que los fines y objetivos del sistema penal difieren sobremanera de los otros existentes, en atención a que aquél gira en torno a la concepción y percepción asumida por el activo en relación con el parentesco al ejecutar la conducta delictiva. Así, si en el supuesto caso de que no se demostrara documentalmente en juicio la existencia de la relación de parentesco entre activo y pasivo en la comisión del patricidio, pero obrara en autos constancia de que el autor

en el momento de la comisión del hecho punible estaba consciente de que éste era su padre adoptivo, la agravante del delito de homicidio por razón del parentesco se actualizó, atento a que en el homicida existía la plena certeza de ese lazo de unión.¹⁶ En ese sentido se pronunció la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis (48/96), en la jurisprudencia 24/97, cuyo texto es el siguiente:

PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE. El derecho procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan sólo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la

¹⁶ Así se advierte del contenido de la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo xii, diciembre de 2000, pág. 1391, reg. 190, 753.

sociedad, ésta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminentemente pública; lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el Juez, que la que tiene el Juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos Jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace a la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indiciaria, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: “La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”; como puede observarse, la filiación del padre en la hipótesis transcrita únicamente se podrá probar mediante los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el

proceso penal, en el supuesto del delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el imputado un hijo fuera de matrimonio de aquél, para tener por comprobado uno de los elementos del tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco entre sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal. [Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo v, junio de 1997, pág. 223, reg. 198,453].

VII. LA EDAD DEL ENJUICIADO

Este aspecto es quizá el más importante a ponderar por parte del juez en el estudio de la culpabilidad del acusado, pues entre más se aproxime su edad a la mínima requerida por la ley para ser sujeto del Derecho penal (imputable) menor será el índice de culpabilidad que represente. Por el contrario, evidentemente debe aumentar ese grado entre mayor sea la edad del acusado, pues las experiencias que aportan a un individuo los años de vida, lo van haciendo más reflexivo y menos impetuoso. Además, los individuos de edad avanzada son menos readaptables que los de menor edad, ya que sus formas y costumbres se encuentran muy arraigadas y, en cambio, los de menor edad, por encontrarse en proceso de aprendizaje, tienen mayores posibilidades de cambiar malas costumbres o hábitos; por lo tanto, a los primeros debe exigírseles mejor comportamiento que a los segundos.

VIII. LA EDUCACIÓN O ILUSTRACIÓN DEL REO

Al igual que la circunstancia anterior, este factor es sumamente significativo para obtener una aproximación más exacta de la culpabilidad del enjuiciado, pues cuando el sujeto de punición, por azares del destino, tuvo posibilidades de prepararse hasta el grado de ser profesionista, la sociedad le debe reprochar con mayor energía su mal comportamiento, en comparación con aquel quien no tuvo la oportunidad de hacerlo.

IX. LOS USOS Y COSTUMBRES

Esta característica del acusado se estima que sólo debe ser tomada en consideración por el juzgador, para el caso de que el procesado pertenezca a alguna comunidad indígena o fuese extranjero, dado que, en esos supuestos, por sus peculiaridades, el sujeto activo puede desconocer o entender en forma distinta la legislación punitiva aplicable.

X. LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL DELINCUENTE

El primero de estos aspectos debe referirse a la vinculación que el sujeto tiene con la sociedad, ya que entre más relacionado esté con su comunidad, mejor integración tendrá hacia ella, y en consecuencia culturalmente estará mejor informado; por el contrario, quienes más apartados estén de esas comunidades no gozarán de esos beneficios, y por tanto, para los efectos de la individualización de la pena, tendría que exigírseles mayor reprochabilidad a quienes tienen la oportunidad de vivir en sociedad, en contraposición a quienes no la tienen. Las condiciones económicas del enjuiciado, se estima son trascendentales para elevar o disminuir

el grado de culpabilidad en delitos patrimoniales o en cualquier otro cometido con la finalidad de obtener un lucro, pues existen individuos que sin tener necesidades económicas llevan a cabo estas conductas sólo para acrecentar su patrimonio. Distinto resulta el caso de quien roba para comer.

XI. MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR

Algunos delitos como el homicidio y las lesiones contemplan como atenuante el que se cometan en estado de emoción violenta (artículo 310); sin embargo, existen un sinnúmero de factores que determinan a un sujeto a cometer otro tipo de injustos penales en los cuales esas agravantes no se encuentran legisladas, debiendo ser necesariamente valorados esos aspectos por el juzgador, ya sea que eleven o disminuyan la culpabilidad del individuo. Tal es el caso de los delitos cometidos por venganza, odio, rencor, envidia, avaricia, ociosidad, desprecio a los valores humanos, y, en contrario, podemos citar aquellos perpetrados debido a las facilidades que proporciona la víctima al delincuente para su comisión; por ejemplo, el hecho de que el ofendido olvide cerrar su casa o su vehículo en el robo, o en el de lesiones u homicidio la provocación que lleva al cabo la víctima a ser agredido.

A propósito de los delitos contra la vida y la integridad corporal, se encuentra legislada una agravante que, en la mayoría de las codificaciones tanto locales como la federal, se incluye erróneamente como “presunción de la premeditación”, la cual, por su ubicación y por no gozar de la misma explicación que las demás calificativas tienen en los artículos del 316 al 319, agentes del Ministerio Público y jueces dejan de

aplicar o la interpretan indebidamente. Lo afirmado se advierte de la siguiente tesis aislada sustentada por la Primera Sala:

BRUTAL FEROCIDAD, CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si la calificativa de brutal ferocidad, a que se refiere el artículo 303 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se hizo consistir en que la misma deriva sólo del número de lesiones causadas a la víctima, tal afirmación es errónea, pues jurídicamente hablando, la expresada calificativa de brutal ferocidad consiste en la ausencia de motivación de la conducta lesiva. [Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 75, Segunda Parte, pág. 15, reg. 235.595].

Al respecto se estima que la comisión de la conducta ilícita “sin motivo determinante alguno” evidencia una mayor culpabilidad en el sujeto que causa la muerte o lesiones a uno o varios individuos; de ahí que si no se reflejó esta circunstancia como calificativa en la acusación, o no se encuentra como entidad jurídica legislada, el juez debe poner especial atención a este factor, para establecer una mayor reprochabilidad de la culpa. Al caso resulta conveniente citar la tesis aislada siguiente:

BRUTAL FEROCIDAD, PRESUNCIÓN DE PREMEDITACIÓN EN PRESENCIA DE. ES IURIS TANTUM. La calificativa de premeditación opera cuando se dan los presupuestos del último párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que dice: “... Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por... brutal ferocidad”, entendida ésta como la ausencia de motivación determinante de la conducta lesiva, que en el homicidio se traduce en la privación de la vida de una persona, sin motivo que lo explique, actuando por un impulso sanguinario demostrativo de un absoluto

desprecio hacia la vida humana. Esta circunstancia, la ley le atribuye el carácter de presunción de premeditación; no obstante, el último párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al decir que se presumirá la premeditación cuando las lesiones u homicidio se cometan en alguna de las formas que enumera, está consignando presunciones *iuris tantum*, o sea, que admiten prueba en contrario. A tal conclusión se llega si se considera que el artículo 986 del código de 1929, consignaba la frase: “Es premeditado: todo homicidio cometido ...”; en cambio, el artículo 315, párrafo tercero, del código vigente de 1931, la sustituyó por la de “Se presumirá que existe premeditación ...”, cambio este significativo de la intención perseguida por el legislador de transformar una presunción *iuris et de iuris* por una *iuris tantum*, más acorde con la realidad social en que no siempre la objetividad de una conducta lesiva revela el elemento subjetivo de la premeditación, misma que representa en el sujeto activo una mayor temibilidad, correlativa con una mayor desprotección de los integrantes de la sociedad. Es más, en los casos de brutal ferocidad, la ausencia de motivación que lo caracteriza elimina en la mayoría de los casos la concurrencia de la premeditación. Un apoyo más de que se admite prueba en contrario, se encuentra en disposiciones de carácter procesal, que determinan que el valor probatorio pleno de la presunción depende de la consistencia que otros elementos probatorios le proporcionen; ello indica que en nuestra legislación penal no existen presunciones *iuris et de iuris*, que se distinguen por ser en sí mismas suficientemente aptas para acreditar el hecho que de ellas se deduce. [Primera Sala, Séptima época *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Precedentes Relevantes, tomo II, Materia Penal, Primera Parte, p. 259, tesis 549, reg. 905,490].

XII. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO

El comportamiento o la conducta observados por el enjuiciado durante el desarrollo del proceso penal, en las entrevistas con el propio juez, en las diligencias con los testigos, peritos, pero sobre todo con las víctimas u ofendido, es relevante para advertir su verdadera personalidad. El hecho de conducirse en forma tranquila y respetuosa evidencia una buena conducta y hasta arrepentimiento de su actuar ilícito, sobre todo, cuando se advierte que ha reparado el daño tanto material como moral causado. Por el contrario, su mal proceder en esos actos judiciales lleva a establecer un cierto grado de culpabilidad, máxime cuando se niega a pagar los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, no puede ni debe considerarse a un procesado como de mal comportamiento durante el juicio cuando niegue la comisión del delito que se le imputa, pues esa negativa constituye para él un medio de defensa a la que tiene derecho. Sobre el tema existe una tesis aislada de la Primera Sala que dice:

AGRAVANTES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). El acusado no puede resultar perjudicado por el hecho de que niegue la comisión del delito, ya que esa negativa constituye para él un medio de defensa a la que tiene derecho sin ninguna restricción. Tanto es así, que no está obligado a declarar bajo protesta, y este derecho de quedar al margen de decir la verdad está consagrado con el carácter de garantía individual en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que dispone que a nadie se exigirá promesa o propuesta de decir verdad, cuando declare acerca de los hechos propios en materia criminal. Si esto es así y no puede obligarse a un acusado a decir verdad,

la negativa del delito que sostenga en el proceso no puede perjudicarlo y, por tanto, es indebido considerarla como agravante. [Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo cxv, pág. 1028, reg. 297,265].

En cambio, se considera que cuando el inculpado confiesa sin reticencias su participación en el hecho delictivo imputado, si bien ayuda al esclarecimiento de los hechos, puede reflejar arrepentimiento o cinismo en la perpetración del ilícito penal; por tanto, debe ser ponderada por el juzgador atendiendo a todas y cada una de las circunstancias en que se rinde. Al respecto, la Primera Sala sostuvo el criterio aislado siguiente:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONFESIÓN LISA Y LLANA. Aun cuando la confesión lisa y llana no aparece señalada expresamente por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, como una circunstancia que deba considerar el sentenciador al individualizar la pena, la aplicación de principios jurídicos que rigen en el proceso penal, permite afirmar la obligación del Juez de tomar en cuenta esa confesión. La actuación de las partes en el proceso está normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe y el de auxiliar al tribunal. Ciertamente se ha expresado que es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos, a efecto de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia. Más si en materia civil se discute aun si esta exigencia moral puede convertirse en un deber jurídico, en derecho penal no cabe tal discusión, porque dada la naturaleza y fin que se persigue en el proceso, la verdad de los hechos mas que pertenecer a las partes, corresponde a la sociedad, pues en el proceso penal se busca la verdad real y no la formal como puede acontecer en

el procedimiento civil. Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al Juez, sino por lo contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y, tratándose del culpable, con mayor razón, porque ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada. Por otra parte, es importante si la confesión la ha producido el acusado en un acto de alarde o de cínico menoscenso a la justicia, revelador de mayor peligrosidad social; de ahí la exigencia de examinar la personalidad del acusado al juzgar de los motivos que tuvo para confesar los hechos delictuosos. [Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, tomo civ, pág. 20, reg. 259,140].

XIII. LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO

Algunas de esas condiciones, de no configurar agravantes, excluyentes del delito o exceso en éstas, pueden ser tomadas en consideración para elevar o disminuir el grado de culpabilidad del reo; verbigracia, cuando el sujeto activo de un delito doloso, para darse valor ingiere bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o estupefacientes; o en el caso de los delitos culposos, cuando se comete la conducta reprochable en estado de ebriedad o bajo el influjo de las sustancias antes señaladas, siempre y cuando esta ingestión haya sido voluntaria.